

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tresid. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tresid. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Mártres 10 de Diciembre de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real orden de 24 de Octubre, restableciéndose las relaciones comerciales entre la corte de España, y los Estados del Rey de Cerdeña.

Excmo. Sr.: Cuando el Gobierno de S. M. por los justos y poderosos motivos espresados en la Real orden circular de 22 de Julio de 1837, se vió en la necesidad de suspender totalmente las relaciones comerciales entre la España y los Estados del Rey de Cerdeña, se dió tambien conocimiento á las Cortes de esta sensible ocurrencia en el solemne discurso de apertura pronunciado por S. M. en 19 de Noviembre del mismo año, espresando la favorable disposicion y aun el deseo de ver restablecidas aquellas relaciones, siempre que fuese de una manera compatible con el decoro del trono y con la dignidad de la nacion, removiéndose por parte del Gabinete de Turin las dificultades que á ello se oponian. La suspension entonces decretada ha subsistido desde aquella época; pero constando últimamente á S. M. que el Gobierno sardo está conforme en autorizar á los Cónsules españoles que se nombren con destino á aquellos puertos para que entren en el pleno ejercicio de sus cargos, sin ponerles el menor obstáculo en todo lo que concierna á la proteccion del comercio y de los nacionales españoles dentro de los límites de sus atribuciones consulares, segun se practica allí con los Cónsules de las otras naciones; y tambien en que los súbditos españoles que esten provistos de papeles en regla, y que se conformen con las leyes vigentes, puedan viajar y establecerse en los Estados sardos, gozando en ellos de los mismos de-

rechos que los súbditos de los paises amigos, empleando ademas aquel Gobierno su autoridad para evitar cuidadosamente que los buques ó súbditos sardos movidos por miras de cualquiera clase de interés puedan ocasionar perjuicio alguno á la causa de S. M. la Reina.

Habiendo cesado de este modo los motivos en que se fundó la precitada Real orden, por la cual se mandaron suspender las relaciones comerciales entre la España y los Estados del Rey de Cerdeña, en justa reciprocidad de lo acordado por el Gabinete de Turin, é ínterin há lugar á otra determinacion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las relaciones comerciales entre la España y los Estados del Rey de Cerdeña se repondrán en el ser y estado que tenian antes de expedirse la Real orden de 22 de Julio de 1837, por la que fueron suspendidas.

Art. 2.º En la misma forma decretada por el Gabinete de Turin respecto á los Cónsules españoles se autorizará á los Cónsules de S. M. el Rey de Cerdeña en los puertos de España, para que entren en el pleno ejercicio de sus cargos, sin ponerles obstáculo en lo que concierna á la proteccion del comercio y de los nacionales sardos dentro de los límites ordinarios de las atribuciones consulares.

Art. 3.º Los súbditos sardos provistos de papeles en regla, y que se conformen con las leyes vigentes, pueden viajar y establecerse en España, gozando de los mismos derechos que los de las naciones amigas, asi como podrán hacerlo en Cerdeña, segun va dicho, con las mismas condiciones y con igual goce los súbditos españoles.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, y á fin de que circulándolo á las autoridades dependientes del Ministerio de su car-

go, tenga por su parte el debido cumplimiento. Palacio 24 de Octubre de 1839.—Sr. Secretario del Despacho de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 25 de Noviembre, mandando á los Intendentes entiendan en los apremios y ejecuciones en lo perteneciente á las Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado en 25 del actual la Real orden siguiente:

»De acuerdo con lo manifestado por V. E. en 21 del corriente, y de conformidad con lo que tiene consultado el supremo tribunal de Justicia acerca del modo de conocer de los negocios en que estan interesados los arbitrios y derechos del ramo de Amortizacion, se ha servido S. M. resolver que se guarden las disposiciones siguientes:

1.^o Perteneciendo al Estado las rentas y arbitrios de Amortizacion se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos, y segun el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.

2.^o Los jueces ordinarios de primera instancia dejarán expedita la autoridad y jurisdiccion de los intendentes y subdelegados de la Hacienda pública en los negocios del ramo de Amortizacion, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

3.^o Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas, y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresion, se continuarán en los juzgados ordinarios en que se habian radicado; y los otros en que no se hubiese verificado la contestacion á la época indicada, se pasarán para su continuacion á los juzgados de la Hacienda pública.

4.^o Los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia recursos, ni demandas relativas á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos.

5.^o Los negocios contenciosos del ramo de Amortizacion, del mismo modo que los demas de la Hacienda pública, se despacharán en todos los

tribunales de oficio, y en papel del sello de oficio, siendo sus representantes, asi cuando demanden como cuando sean demandados, los abogados fiscales en los juzgados de primera instancia de la misma Hacienda, los promotores fiscales en los tribunales ordinarios de la propia instancia, y los fiscales en los tribunales superiores y en el supremo.

6.^o Cesarán por consecuencia en su encargo, y en el percibo de obvenciones, derechos ó asignaciones, los agentes, procuradores y abogados particulares, en los que no se reconocerá representacion ni personalidad legitima, debiendo entenderse directamente, por escrito y de palabra, los empleados públicos á quienes corresponda con los respectivos funcionarios del Ministerio fiscal para comunicarles las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento; con advertencia de que dichas disposiciones se circulan con esta fecha á los tribunales.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1839.—José de San Millan.—Sr. Intendente de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 5 de Diciembre, con prevenciones á los Gefes politicos, para el buen resultado de las elecciones.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

»Dos veces se ha puesto en práctica la ley electoral vigente, y en ambas ha demostrado la esperiencia que no carece de defectos. El Gobierno de S. M., que los conoce, no puede corregirlos con medidas legislativas que no está en sus atribuciones dictar. Su deber, sin embargo, es impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley, que no la desfiguren y vicien las pasiones de los partidos, y que sus intrigas no falseen el resultado de la eleccion.

La inexperiencia en la carrera de la libertad ha hecho creer que era peligrosa la menor intervencion del Gobierno en los actos electorales; y abandonados estos al influjo de los partidos, ningun medio han omitido para asegurar el triunfo de sus opiniones aunque no participase de ellas la inmensa mayoría de los electores.

El Gobierno de S. M. está convencido de que no debe pretender dominar las elecciones; pero cree que es su deber dirigirlas, y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplan religiosamente, y se reduzca á sus justos limites la pugna de los partidos que se disputan la victoria.

Su indiferencia y la apatía de los funcionarios públicos en medio del gran movimiento electoral que se observa, podrían dar motivo á grandes y peligrosos extravíos. Su posición en medio de los partidos le impone graves y delicados deberes con la Nación y el trono. Resuelto á cumplirlos ha menester no obstante la franca y enérgica cooperación de todas las Autoridades.

Colocado V. S. al frente de la administración de esa provincia, debe cuidar de que los fraudes no alteren el principio de las elecciones, de que se cumplan estrictamente los preceptos de la ley, de que los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad é independencia. Solo así corresponderá V. S. á la confianza de S. M., y será una verdad el resultado de la elección, sujeto por lo común á punibles fraudes y extravíos.

La intervención legítima de V. S. en todas las operaciones electorales; la parte activa que alentados por V. S. tomen en ello los hombres honrados, cuyo apoyo debe V. S. invocar, cuyo juicio debe ilustrar sobre la importancia de la cuestión que va á resolverse, evitará la sensible reproducción de aquellos. Mas para esto es indispensable que V. S. en todas las operaciones electorales arregle su conducta á las instrucciones siguientes:

1.^o Como Presidente de la Diputación provincial intervendrá V. S. en todos los actos de las elecciones, para vigilar sobre la escrupulosa observancia de la ley.

2.^o Reclamará V. S. del Intendente una lista exacta de todas las personas que por las cuotas de contribución que satisfagan sean electores conforme al párrafo 1.^o, artículo 7 de la ley electoral.

3.^o Procurará que los Jueces de primera instancia, los Alcaldes celosos y de sanas opiniones, y las personas de arraigo y probidad formen y remitan listas de todas las personas que, no hallándose comprendidas en el artículo y caso citados, gozan del derecho electoral por cualquiera de los otros conceptos expresados en el mismo artículo.

4.^o Luego que esten formadas las listas de que hablan los dos artículos anteriores, se cotejarán con las hechas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, procurando averiguar las causas de las diferencias que noten para que solo ejerzan el derecho electoral aquellos á quienes corresponde según la ley.

5.^o Escitará V. S. el celo y patriotismo de los electores, no solo para que reclamen su inscripción en las listas, sino tambien para que pidan la exclusión de los que indebidamente aparezcan comprendidos en ellas.

6.^o Si las reclamaciones no pudiesen decidirse dentro de los quince dias en que las listas deben estar espuestas al público, cuidará V. S. de que la Diputación provincial se arregle al art. 17 de la ley, que prescribe el modo de resolverlas, y pre-

viene que esto se verifique antes de procederse á la elección.

7.^o Para evitar toda clase de fraudes, dispondrá V. S. que se haga una edición de las listas electorales rectificadas, poniéndola en venta á un precio módico en todos los pueblos de la provincia, sin perjuicio de los avisos y anuncios prevenidos en el art. 18 de la ley.

8.^o Para facilitar la concurrencia de los electores á las cabezas de los distritos, cuidará V. S. de que estos se establezcan en los puntos mas cómodos y proporcionados, prefiriendo siempre aquellos pueblos cuyas Autoridades hayan dado mas pruebas de ilustración, probidad y respeto á las leyes.

9.^o En las poblaciones populosas deberán formarse los distritos electorales necesarios, para que estableciéndose en locales cómodos y capaces de contener el correspondiente número de electores, no se turbe el orden, ni prive del desahogo con que debe verificarse la votación.

10. Antes de procederse á la elección del presidente y escrutadores que han de componer la mesa, se cuidará de averiguar si todos los individuos presentes estan incluidos en la lista del distrito, y se anotará el nombre de los que voten para que estos importantes nombramientos se ejecuten de un modo ordenado y regular.

11. Para que el Presidente y escrutadores sean propiamente los depositarios de la confianza de la mayoría de los electores que quieran tomar parte en la votación, se dará á esta toda la amplitud posible, en vez de restringirla, como se ha hecho anteriormente por una interpretación violenta de la ley.

12. En los dias de elecciones se pondrá V. S. de acuerdo con todas las Autoridades: 1.^o Para conservar el orden y la libertad de los electores. 2.^o Para reprimir las demasías de los que por medio de intimidaciones colocándose á las puertas ó inmediaciones de los colegios, intenten influir en la elección. 3.^o Para evitar que al lado de las mesas donde escriban sus papeletas los electores haya personas que violenten su intención ó seduzcan su buena fe.

13. Siendo importante facilitar la concurrencia de los Comisionados de los distritos á las capitales de provincia, dispondrá V. S. que sean escoltados siempre que lo exija la seguridad de sus personas. Si apesar de esta precaución les impidiesen causas graves desempeñar personalmente su cometido, las acreditarán en debida forma y estaran obligados á remitir á V. S. directamente el acta electoral para presentarla en la Junta general de escrutinio.

14. En las Juntas generales de escrutinio, valiéndose V. S. de todos los medios que las leyes ponen á su disposición, cuidará: 1.^o de que las listas de los que han votado se comparen minuciosa-

mente con las de los electores, inutilizándose los votos de los que no se hallen inscritos en estas: 2º que en el caso de haber dudas sobre la validez ó legitimidad de la votacion de algun distrito, la Junta las decida con arreglo á la ley, expresando en el acta con claridad las principales razones de su resolucio: 3º que en caso de ocurrir dudas sobre la legitimidad de algunas actas, se saque testimonio de estas y se remita á este Ministerio unido al acta general, á fin de evitar los entorpecimientos que en la aprobacion ó desaprobacion de esta han ocurrido anteriormente.

15. En todos los actos en que V. S. debe intervenir sostendrá rigurosamente la estricta observancia de la ley, protestará los acuerdos que crea contrarios á ella, y adoptará cuantas medidas le sugiera su celo para contener las infracciones, dando inmediatamente parte al Gobierno.

16. Si durante las elecciones se notasen síntomas de desorden, desplegará V. S. toda la fuerza de su autoridad para sofocarlos, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas Autoridades, dando parte al Gobierno de las disposiciones que adopte para conservar el imperio de las leyes.

17. Para evitar el caso extremo señalado en el artículo anterior, tratará V. S. de enterarse por todos los medios legales que esten á su alcance de las maquinaciones que puedan preparar los enemigos del reposo público á fin de prevenir sus crímenes, lo cual será siempre mas satisfactorio para el Gobierno, que verse en la necesidad sensible de castigarlos ejemplarmente.

18. Conviniendo por fin que el Gobierno esté instruido de la marcha de las operaciones electorales, del aspecto que presentan y de sus probables resultados, dará V. S. parte separado cada correo de cuantas ocurrencias sobrevengan en tan delicada materia.

Al comunicar á V. S. estas instrucciones me complazco en manifestarle que S. M. espera del acreditado patriotismo y lealtad de V. S. en el desempeño de sus delicados deberes, muestras positivas de que no en vano se ha consagrado al servicio del Trono y de la Patria: De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Al trasladar la anterior Real orden recomiendo muy particularmente á los Sres. Jueces de primera instancia; Alcaldes constitucionales, y personas de arraigo el mas puntual cumplimiento de la misma; con toda especialidad de su artículo 3.º A los Sres. Electores el del 5.º Y á todos que se sirvan darme sus quejas motivadas, si, contra toda racional esperanza, viesen infringidos, ó poco exactamente observados, los 10 y 11; y segundo y tercer extremo del 12.

Del religioso cumplimiento de esta Real orden pende el buen éxito y regularidad de las pró-

ximas elecciones, y, acaso, la ventura sucesiva de la generosa nacion española; á cuyo grandioso fin tienden todos los conatos del Gobierno de nuestra augusta Reina Doña Isabel II. Segovia 9 de Diciembre de 1839 = El G. P., Lucas de Sierra.

Venta de Bienes nacionales.

El 8 de Enero próximo de once á doce de la mañana está señalado para el remate de una casa sita en esta ciudad, calle Real, núm. 47, de la pertenencia de las religiosas Dominicas de esta ciudad, cuyo acto se celebrará bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia y secretaría de D. Nicolás Leonor en las casas de Ayuntamiento.

El 17 del propio mes de once á doce en el mismo sitio, se celebrará el remate de una hacienda raiz que en término de la villa de Aguilafuente correspondió á las religiosas de Santa Clara de Cuellar.

El 18 de id. de diez á once, el de otra hacienda que en la citada villa disfrutaron las Concepcionistas de dicha villa de Cuellar: y en el propio dia de once á doce el de otra hacienda en la misma situacion del convento de San Antonio el Real de esta ciudad.

El 20 de id. de doce á una de la tarde el de otra hacienda tambien en Aguilafuente, de las Dominicas de esta ciudad.

A virtud de orden superior se traslada el remate en venta del molino harinero, titulado de Portalejo, que en la ribera de esta ciudad perteneció á las religiosas de santa Isabel, para el cual estaba señalado el dia 25 de Noviembre último, al dia 30 del actual y hora de las once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de la misma.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia está señalado para el dia 15 del corriente mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, en la Contaduría de Amortizacion, para la subasta en arriendo de 8 obradas de tierra labrantia, que en el término de Valseca perteneció á las religiosas de S. Vicente, bajo el tipo de 10 fanegas, 6 celemines de trigo y lo mismo de cebada, segun el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía de Arbitrios de Amortizacion.

A V I S O S.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, y escribanía de Baltasar Pastor, en pleito que litigan Mauricio Serrano de una parte, y Bernardina Serrano de otra, sobre sucesion á bienes vinculados que poseyó Ignacia Varela, que falleció en la parroquia de Santa Eulalia el 9 de Febrero de este año, se llama, cita y emplaza á los que se creyeren con derecho á dichos bienes vinculados, para que en el término legal acudan á usar de sus acciones en dicho Juzgado; asi como por haber muerto intestada, se cita á los que se crean acreedores á sus bienes libres por derecho de sucesion, ó por deudas que contra ellos les corresponda, debiendo concurrir á esponerlos dentro de 30 dias, pasado cuyo plazo les parará perjuicio.